Guadalajara, Jalisco, 20 de octubre de 2021.

**Asunto:** Caso práctico para evaluar a las y los aspirantes a la titularidad de Órganos Internos de Control de Organismos Constitucionales Autónomos 2021.

**NOMBRE: Oscar Fernando Anaya Pérez**

1. **Responda a las siguientes preguntas de manera amplia, con la motivación y el fundamento que corresponda en su rol de titular del Órgano Interno de Control de un Organismo Constitucional Autónomo.**
2. En cuanto al procedimiento de contratación pública.
   1. Describa a detalle que observa en el caso (la teoría del caso) y las presuntas irregularidades que advierta dentro del procedimiento de contratación.
   2. ¿Cuáles son las reglas de contacto u otras que debió guardar la persona servidor público del ente púbico con relación a los licitantes, señale el fundamento?
   3. ¿Considera que cualquiera de los hechos advertidos, podría haberse detectado durante la participación del OIC en el Comité de Adquisiciones?

1. Respecto de la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

2.1 En la etapa de investigación, qué diligencias ordenaría para allegarse de información y pruebas necesarias para soportar la presentación de un eventual Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA). ¿Qué características debe contener el IPRA en un caso como el descrito?

* 1. Describa cuáles pudieran ser las posibles faltas administrativas que advierte, si son graves o no graves y quién o quiénes pudieron haberlas cometido. ¿Advierte la comisión de algún delito?
  2. De las posibles faltas administrativas que advirtió, ¿Cuáles serían las pruebas idóneas para acreditar tanto la existencia de la posible falta administrativa, así como para vincular al presunto responsable al procedimiento de responsabilidad administrativa?

3. Por lo que toca al control interno y como parte de las acciones tendientes a prevenir hechos de corrupción, a cargo del Órgano Interno de Control.

3.1 Qué recomendaciones, en cuanto a buenas prácticas, haría al Comité de Adquisiciones u otras áreas internas, para prevenir eventuales conflictos de interés y mejorar los procedimientos de compras públicas.

3.2 ¿Ordenaría la práctica de algún tipo de auditoría y en caso afirmativo, que información debe arrojar y sus principales etapas?

Enseguida se señalan las respuestas a las anteriores preguntas del caso práctico indicado.

1.1 En el caso denunciado por los periodistas estos a conocer información de presuntas faltas administrativas cometidas al parecer por un servidor púbico del ente autónomo señalado. Por lo que corresponde a que referida información la tenía un ex servidor público este incurre en presunta responsabilidad administrativa al proporcionarla a personas ajenas al servicio púbico ello debido que de conformidad al numeral del 49 fracción V la Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene la obligación de resguardar la información con motivo de su encargo o nombramiento que desempeñaba. Luego entonces por parte del contratista no se mostró evidencia de la correcta prestación del servicio contratado, ello debido que no se acredito la entrega del número del menús correspondientes esto tomando en cuenta la asistencia restringida del personal debido a la pandemia de COVID. Durante el proceso de compra no hubo testigos sociales, el precio promedio en el 2021 del servicio diario de alimentos como el contratado es 20% menor que el cobrado a la empresa adjudicada según diversas cotizaciones. No se solicitó fianza a la ganadora de la licitación. La empresa no se encuentra registrada en el padrón de proveedores. Hay un sobreprecio que atenta contra la Ley de Austeridad. Se otorgó dinero a cambio de la adjudicación, por lo que, de manera presunta hubo un cohecho y un soborno. El servidor público y el particular se reunieron en un hotel, lo que ocasiona un conflicto de interés y atenta contra el Código de Ética, se configura una falta administrativa grave y un delito. El servidor público no declaró el conflicto de interés, por lo tanto oculto información al rendir su declaración patrimonial y conflicto de intereses, no obstante que en su curriculum señaló haber sido ejecutivo de la empresa Tragones pero Finos S.A de C.V, por lo tanto si hubo un conflicto de interés oculto.

1.2 Lo estipulado en los artículos 69 numeral 6, 119 párrafo 1 de la Ley de ComprasGubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que toca a los servidores públicos que, con motivo de su empleo, cargo o comisión a través de subordinados, participen en contrataciones públicas, compras, enajenaciones y contratación de servicios, no deben reunirse con licitantes, proveedores o contratistas fuera de los inmuebles oficiales, salvo para los actos correspondientes a la visita al sitio, debe tomarse en consideración que:

Esta empresa no podía ser participante en dicha licitación al no estar registrada en el padrón de proveedores, por lo cual no era un proveedor.

Así mismo el servidor público de la Unidad Centralizada de Compras debió de haberse excusado de participar en dicho proceso de licitación o a verlo hecho del conocimiento a su superior jerárquico mediante escrito para que este le indicara si podía como servidor público participar o excusase de acuerdo a sus facultades y atribuciones en todo el proceso, ello de conformidad al artículo 58 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien las reglas de contacto operan a partir de la etapa de presentación y apertura de propuestas y hasta la notificación del fallo, adjudicación de la prestación del servicio y firma del contrato.

1.3 Si, varias de las irregularidades para empezar se podría haberse detectado que no estaba el contratista el padrón de proveedores, de igual forma la falta de testigos sociales cuando superaba la cantidad de dinero que se iba a pagar por la prestación del servicio, por encontrarse dentro del presupuesto asignado para dicha adquisición, es decir se encuentra dentro del techo presupuestal; sin embargo, es necesario mencionar que la cotización de acuerdo al estudio de mercado se encuentra en un 20% menor a dicho estudio.

De igual forma se pudo haber advertido un posible conflicto de intereses a ver que los apellidos de la socia de la empresa y del titular de la unidad centralizada de compras son iguales.

2.1 En primer lugar iniciaría de oficio la investigación por parte de la autoridad investigadora en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ordenando se realice una consulta en internet respecto de las noticias y notas levantándose el acta circunstanciada correspondientes, ordenando la Impresión de las noticias y notas de las redes sociales, para que se integren al expediente de investigación, solicitaría las copias certificadas del nombramiento del responsable de la unidad centralizada de compras y del ex servidor público que proporcionó la información que tenía bajo su resguardo, copias certificadas de la designación por parte del comité de adquisiciones como titular de la unidad centralizada de compras, del contrato y su respaldo documental, de las facturas, de la forma de pago, copias certificadas de los siguientes documentos: expediente de licitación, declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscales del responsable de la unidad centralizada de compras, del acta de sesión del Comité de Adquisiciones en la que se autorizó la licitación hasta el fallo y adjudicación de la prestación del servicio, del acta constitutiva de la empresa, del poder notariado, actas de asamblea y modificación de estatutos y nombre, antecedentes registrales, del estudio de mercado y sus cotizaciones, presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año correspondiente, de los registros contables en donde se muestre la compra, de la evidencia documental, respaldo documental de la prestación del servicio integrales de alimentos, del documento en donde el presidente de la mesa directiva avaló la adjudicación, alta y registro del padrón de proveedores, del acta de nacimiento de la hermana, del acta de nacimiento del servidor público responsable de la unidad centralizada de compras, ordenar una auditoría contable al proceso de licitación y una auditoría a la declaración patrimonial del servidor público responsable de la unidad centralizada de compras. Así como recabar entrevistas del apoderado legal de la empresa Servicios Integrales de Alimentos, de la hermana del servidor público, solicitar a la comisión nacional bancaria y de valores copias certificadas de los estados de cuenta del titular de la unidad centralizada de compras.

Los requisitos señalados en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que son: El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones; El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados; La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa; La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta; Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad; La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

2.2 En relación a quien custodiaba la información filtrada, es una falta no grave y viola lo señalado en el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

En relación al Comité de compras y el responsable de la unidad centralizada de compras, quienes omitieron revisar la constitución y modificaciones de la empresa, se incumple con lo señalado en el artículo 49 de la Ley General antes mencionada en sus fracciones:

X. En el sentido de que, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés, por lo que se determina una falta no grave.

En relación al ex servidor público que filtró la información, se incumple lo señalado en los artículos 55 y 56 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el sentido de que incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento. Para efectos del artículo 55, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año por lo que se determina una falta grave.

También incumple lo señalado en el artículo 68 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido, por lo que se determina una falta grave.

Por lo que ve al Presidente del Comité de Adquisiciones, vulnera lo señalado en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público. Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora. En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado, por lo que se determina una falta grave.

Así también las faltas administrativas graves previstas en los artículos 52 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya que recibió el Cómite de Adquisiciones el 10% del total de la contraprestación establecida en el contrato, hubo así también la señalada en el artículo la Licitación para poder adjudicar a favor del contratista, así como actuación bajo Conflicto de Interés por parte del titular de la unidad centralizada de compas.

En lo que respecta al responsable de la unidad centralizada de compras, vulneran lo señalado en el artículo 48 párrafo 1 fracción I, VIII, XX de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que señala que deben observar el código de ética.

En relación a quien custodiaba la información filtrada, viola lo señalado en el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señala la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información es una falta no grave, que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

En relación al Comité de compras y el responsable de la unidad centralizada de compras, quienes omitieron revisar la constitución y modificaciones de la empresa, se incumple con lo señalado en el artículo 49 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el sentido de que, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés, por lo que se determina una falta no grave.

En relación al ex servidor público que filtró la información, se incumple lo señalado en los artículos 55 y 56 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el sentido de que incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento. Para efectos del artículo 55, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año por lo que se determina una falta grave.

También se incumple lo señalado en el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el sentido de que incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés por lo que se determina una falta grave.

También incumple lo señalado en el artículo 68 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido, por lo que se determina una falta grave.

Vulnera lo señalado en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público. Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora. En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado, por lo que se determina una falta grave.

2.3. Pruebas documentales públicas, Documentales privadas, entrevistas, auditoría contable administrativa y financiera, presunciones legales y humanas, instrumental de actuaciones.

3.1 Deberán aplicar la normatividad de acuerdo al ámbito de su competencia en materia de adquisiciones, en cada uno de los procesos que abarca la licitación pública y las adjudicaciones directas.

Así mismo comprobar si existiera algún conflicto de interés respecto a los licitantes que acudan al proceso de licitación.

3.2 Sí se ordenaría una auditoría de tipo contable y financiera a la unidad centralizada de compras, así como al proceso de licitación indicado. Sus principales etapas son la planeación, preparación, ejecución y finalización y seguimiento.